



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

1

TOCA PENAL: 146/2021.
 PROCESO PENAL: 60/2017.
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
 PENAL DEL PRIMER DISTRITO
 JUDICIAL DEL ESTADO.
 ACUSADO: *****
 DELITO: VIOLACIÓN.

----- **NÚMERO: (061) SESENTA Y UNO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día cinco de julio de dos mil veintidós.-----

----- **VISTO** para resolver Toca Penal número **146/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, su defensor y el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; dentro del proceso penal número 60/2017, que por el delito de **VIOLACIÓN**, se le iniciara a *****; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó en parte, su acción penal ejercitada.
SEGUNDO.- ***** , es penal y materialmente responsable del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de “*****” “N”; en

consecuencia por ese ilícito, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, en su contra. **TERCERO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior, se condena a ***** *****, a la pena corporal de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá de purgarse en donde designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al tratarse de una sanción **Inconmutable**, la cual es computable a partir de la fecha en que se encuentra recluido por los presentes hechos, a disposición de esta Autoridad Judicial, que lo es a partir del **treinta de abril de dos mil dieciocho**, fecha en que se ejecutó la orden de reaprehensión girada en su contra, con motivo del auto de formal prisión decretado por este Tribunal, debiendo abonarse a la pena de prisión impuesta, el tiempo que antes de la fecha señalada últimamente, el ahora sentenciado permaneció en prisión preventiva; o en su defecto, la pena de prisión impuesta en este fallo al sentenciado ***** *****, deberá comenzar a computarse a partir de que termine de purgarse cualquier otra pena de prisión que antes de la presente sentencia se le hubiere impuesto.. **CUARTO:** Por lo que se refiere al Pago de la Reparación de Daño, que pudiera derivarse del delito de **VIOLACIÓN**, se condena al sentenciado ***** *****, al pago de dicha suerte a favor de “*****” **“N”**, con base en motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución. **QUINTO:** Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad.

SEXTO: *Amonéstese al ahora Sentenciado en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.*

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES *y hágaseles saber que disponen del término de CINCO DIAS, para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. Debiéndose notificar asimismo a las partes de manera personal, que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así lo resolvió y firma el Licenciado **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Licenciada **DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General 32/2018,*

emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de octubre de 2018.- DOY FE.”

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su defensor y el Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, a los dos primeros mediante auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, y el último, de veintisiete de ese mismo mes y año, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para sustanciar la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el ocho de septiembre de dos mil veintiuno. El veinticuatro de septiembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que por sorteo correspondió a la ponencia del Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO:- Protección de datos de la víctima.** En primer término debe decirse que en virtud de que en el presente caso la persona ofendida es persona que en la época de los hechos era ***** , en la presente ejecutoria no se insertará su nombre completo, sino que sólo será identificada con las iniciales de sus nombres y apellidos “*****”, con el fin de proteger su identidad, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:-----

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación...”.

----- Por esa misma razón, la madre de la ofendida, será identificada por las iniciales “*****”.-----

----- **TERCERO:- Hechos.** Los hechos por los que el Ministerio Público ejercitó la acción penal, consisten en que el cuatro de diciembre de dos mil diez, la víctima "*****" salió de su casa como a las veintitrés horas, para ir a una fiesta en la casa de una amiga que vive en el ***** , de esta ciudad, después de que cenaron llegó al lugar el hoy acusado ***** ***** ***** , con quien había mantenido una relación de noviazgo, mismo que aproximadamente a las cinco de la mañana le pidió que salieran a caminar, por lo que se dirigieron hacia el eje vial, en ese lugar él le pidió que tuvieran relaciones sexuales, a lo que se negó la víctima, enseguida el sujeto la aventó y la golpeó con los pies, y le sujetó las manos, dejándole marcas en el cuerpo, que sin saber cómo, porque ella estaba llorando, él le bajó el pantalón y la penetró por el área de la vagina, que no es la primera vez que la fuerza a sostener relaciones sexuales.-----

----- En relación con esos acontecimientos, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; dictó sentencia el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal 60/2017, mediante la cual condenó a ***** ***** ***** , por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de violación, en agravio de "*****", por lo que le impuso la pena privativa de libertad de diez años de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

prisión, condenándolo a reparar el daño, ordenando su amonestación, suspendiéndole sus derechos políticos y civiles.-----

----- **CUARTO:- De la apelación.** En el asunto a estudio, el Defensor Público adscrito a esta Sala, y que lo es del sentenciado ***** ***, no esgrimió agravios, ya que sólo solicitó a esta autoridad que estudie la resolución impugnada, a fin de garantizar que se encuentre apegada a derecho.-----

----- Ante tal circunstancia, esta autoridad judicial de Alzada procede a examinar las constancias insertas en la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si existe algún agravio que deba subsanarse de oficio en favor de su defenso, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----

----- Hecho lo anterior, esta Sala considera que no existe incorrección alguna cometida por el Juez, que constituya un agravio que deba repararse de oficio en favor del sentenciado inconforme.-----

----- En cambio, la inconformidad del Ministerio Público está relacionada contra la decisión del Juez de graduar la culpabilidad del hoy sentenciado en el nivel ubicado en el mínimo, y conforme a ello imponerle la pena de diez años de

prisión, ya que, en su opinión, le corresponde un grado de culpabilidad y sanción privativa de libertad mayor.-----

----- Motivos de disenso que se consideran infundados por las razones que serán señaladas más adelante.-----

----- En consecuencia, en el asunto a estudio procede confirmar la sentencia materia del presente recurso de apelación.-----

----- **QUINTO:- Demostración del delito.** El proceso penal se instruyó por el delito de violación, previsto por el artículo 273, y sancionado 274 del Código Penal en Vigor, los cuales a la letra dicen:-----

“ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.”

----- Descripción típica de la que efectivamente se desprenden los siguientes elementos constitutivos:-----

----- a). Que el sujeto activo ejecute una conducta de acción consistente en sostener la cópula con la víctima, sea cual fuere su sexo.-----

----- b). Que para lograr ese propósito ejerza sobre la pasivo la violencia física o moral.-----

----- c). Que la víctima no otorgue su consentimiento para que se ejecute sobre ella esa acción.-----

----- Además, como bien lo precisa el Juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, tercer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; se entenderá por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.-----

----- El primer elemento del delito, relativo a la conducta típica consistente en la imposición de la cópula con la víctima, se acredita con los medios de convicción siguientes:-----

----- La denuncia presentada por medio de comparecencia, de cinco de diciembre de dos mil diez, por ***** “N”, en la que expuso lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy eran como las seis y media de la mañana y sonó el celular de mi marido “*****”, y era de la Policía que le dijo que mi hija “*****” de quince años, había sido violada y que estaba la persona detenida, la que había cometido la violación, y ya platicando con mi hija me dijo que ella el día de ayer como a las once de la noche se salió de mi casa a una fiesta en las FLORES y mi hija dice que el muchacho que se ahora que se llama ***** llegó a la fiesta y me imagino que antes de terminar la fiesta se la llevó para el veintidós Gutiérrez de Lara, ahí por la vía y ahí la violó y pues una señora vecina del lugar se llama ***** que fui a buscar en la mañana para preguntarle de lo que nos había dicho en la policía y ella fue la que le habló a la Policía varias veces porque no llegaba, porque ella escuchó los gritos de mi hija y la señora ***** pues se asustó y le habló a su padrastro para decirle lo que pasaba y el señor salió con un machete a perseguir a ***** pero ya no lo alcanzó hasta que llegó la policía y lo empezaron a buscar y lo encontraron y se lo llevaron detenido y la señora ***** dice que el muchacho traía ropa interior o sea una pantaleta en la cara y yo supongo que es la de mi hija porque ella no trae ropa interior, y de todo lo que me dijo la señora ***** yo lo que hice fue revisar a mi hija y no trae ropa interior y mi hija me dijo que si fue violada por ***** y de ahí me regresé al dos Zaragoza y ahí me dijeron que viniera aquí, así mismo también presento original y copias del acta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de nacimiento de mi hija “*****” para que después de que la cotejen porque es de mi uso personal...”.*

----- Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se obtienen los datos relevantes de que su hija le dijo que el cuatro de diciembre de dos mil diez, como a las once de la noche, se salió de su casa para ir a una fiesta, en el ***** , de esta ciudad, a donde también llegó el sujeto activo, quien se llevó a su hija por el Veintidós Gutiérrez de Lara, por las vías y ahí la violó, agregando la deponente que ella se entrevistó con una persona que vive por el lugar de nombre ***** ***** , quien le informó que ella fue quien le habló en varias ocasiones a la policía, porque escuchó los gritos de su hija, y vio que el agresor traía una pantaleta en la cara, que la denunciante supone es de su hija, porque al verla no traía ropa interior.-----

----- Es verdad que de la narrativa hecha por la denunciante se advierte que se trata de una testigo de oídas, ya que no presencié los hechos que puso en conocimiento del Ministerio Público, sino que le fueron comunicados por la víctima directa y una persona que los presencié en parte, sin embargo, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, aún y

cuando su fuerza no sea plena.-----

----- En relación con este tema es aplicable la tesis VI.2o. J/108, que constituye jurisprudencia por reiteración de criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede ser consultada en la página 634, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, Materia Penal, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 197940, que dice:-----

“TESTIGOS DE OÍDAS. Aunque se trate de testigos de oídas, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, por más que su fuerza no sea plena.”

----- Con la declaración rendida por “*****”, de cinco de diciembre de dos mil diez, quien en presencia del Ministerio Público investigador manifestó lo siguiente:-----

*“...Que ayer como a las once de la noche yo me salí de mi casa y me fui a la casa de una amiga ***** y ella vive en el ***** porque tenía una fiesta y pasó otra amiga por mi que se llama ***** y nos fuimos a la fiesta y ahí estuvimos y cenamos y todo y después llegó ***** ***** que tiene ***** y pues él me dijo que saliéramos a caminar y yo le dije que sí y nos salimos a caminar a un lado del eje vial y luego él me dijo que si teníamos relaciones y yo le dije que no porque no quería, y yo ya he tenido relaciones sexuales a la fuerza con él, porque él me forzó pero nunca me había pegado y cuando le dije que no él me agarró a la fuerza, es decir me agarró las manos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*con sus manos y traigo marcas y no se cómo me bajó el pantalón porque yo estaba llorando y llorando y pues me penetró por adelante o sea por la vagina y no supe si terminó o no y pues yo ya estaba gritando y llorando y salieron unas personas de ahí de enfrente y él me dijo que me parara y que nos fuéramos y esto fue como a las cinco y media de la mañana de hoy y cuando me salí de la casa de mi amiga a caminar fue como a las cinco de la mañana y ahí me dijo que nos paráramos y que le caminara rápido y esto fue en el eje vial en la calle y de ahí nos fuimos caminando para la calzada y de ahí agarramos para el ***** y luego nos sentamos en una banqueta y es que él me iba aventando y pues yo no gritaba porque no había nadie en la calle y me tenía agarrada de la mano, y luego ya después me dijo que si me iba a la casa de mi amiga porque ya estábamos a dos cuadras de donde había sido la fiesta y me dijo que no y en eso llegaron las patrullas y nos llevaron al dos Zaragoza, y esta no es la primera vez que me viola ***** ya que al principio hasta hace como un mes era mi novio y fuimos novios como cinco meses y era cuando tenía relaciones sexuales con él con mi consentimiento pero hace un mes que ya no somos novios en una ocasión yo me subí al carro del novio de una amiga y mi amiga que se llama ***** y su novio se llama ***** y cuando me subí vi que venía ***** pero yo no le puse atención porque iba platicando con mi amiga y en eso me quedé en el carro con ***** y él me tapó la boca y abusó de mi y*

*pues yo traía falda y abusó de mi, yo estaba sentada y con la boca tapada y él se acercó a mi y pues se subió arriba de mi y me subió la falda y el calzón me lo hizo para un lado y me penetró pero fue rápido una vez porque en eso venía su amigo el novio de ***** y esas son las dos veces que ha abusado de mi y es que hubo una vez que yo me fui con él, ***** , en octubre de este año y me fui de mi casa como tres días pero solo una noche me quedé con él, las otras dos noches nos quedamos en la casa de su tía...”*

----- En tanto que en diligencia de ampliación de declaración de esa misma fecha, la víctima de referencia expuso:-----

*“...Que ayer como a las once de la noche yo me salí de mi casa y me fui a la casa de una amiga ***** y ella vive en el ***** porque tenía una fiesta y pasó otra amiga por mi que se llama ***** iba en un carro de su prima que no se como se llama ni tampoco se donde vive nadamás se que viven en el ***** pero nunca he ido a su casa, la conozco porque está conmigo en el ***** y luego nos fuimos a la fiesta y cenamos y ahí estuvimos hasta como a las cinco de la mañana y todo, y después llegó ***** quien tiene ***** y a quien conozco desde hace cinco meses me lo presentó una amiga de la secundaria que se llama ***** pero no me se su domicilio, y nos hicimos novios ***** y YO y así duramos como cuatro meses de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*novios y sí teníamos relaciones sexuales pero siempre fue a la fuerza, la primera vez fue en Monterrey, Nuevo León, porque yo me fui con él, yo me salí de mi casa y también fue en la noche como a las diez y media u once de la noche, ***** fue por mi a mi casa y de primero estuvimos en la casa de un amigo de ***** que no se cómo se llama y fue en la Colonia Echeverría no se el domicilio exacto pero sí se llegar, pero ahí no tuvimos relaciones sexuales, ahí solo fuimos a una fiesta, y mi Papá me estaba marcando al celular y yo me imaginé que ya sabía que yo no estaba en mi casa y entonces ***** me dijo que me fuera con ÉL para Monterrey porque mis papás me iban a regañar, y ese día no dormimos porque la fiesta seguía hasta en la mañana y nosotros ***** y YO nos fuimos a la central y compramos los boletos y luego llegamos a Monterrey como a las siete de la tarde y nos quedamos en un Hotel y ahí tuvimos relaciones sexuales y me obligó, pues me dijo que yo ya me había ido con él y que ya me tenía que ir con él, pero no me golpeó ni me amenazó con arma, nada más me agarró las manos y pues nada más así me obligó, y ante de esto ya habíamos estado en la casa del amigo de ***** pero no tuvimos relaciones sexuales, pero todos estos hechos ya fueron denunciados en la Agencia del Ministerio Público Investigador pero en ese tiempo mis padres no quisieron hacer nada en contra de ***** , y luego la segunda vez que me violó fue en la camioneta del novio de mi amiga, íbamos dos adelante y dos atrás*

*porque era una ******, y llegamos a la casa de mi amiga y su novio se bajó con ella y entraron a su casa y yo me quedé sola con ***** y ahí fue igual me agarró de las manos y me tapó de la boca y ya pasó todo, o sea que como yo traía la falda del uniforme y pues me levantó la falda y ya pasó todo lo que pasó, pues así o sea tuvimos relaciones sexuales, pues nadamás me dijo que me callara porque iban a escuchar si yo estaba gritando, pero yo ese día nomas estaba gritando así “déjame y quítate” pero no pasó todo bien, nomas fue una vez hubo una penetración porque en eso venía el novio de mi amiga, y ya fue cuando nos fuimos y me fueron a dejar a mi casa, y la tercera vez fue esta de hoy él me dijo que saliéramos a caminar y yo le dije que sí y nos salimos a caminar a un lado del eje vial y luego él me dijo que si teníamos relaciones y yo le dije que no porque no quería, y yo ya había tenido relaciones sexuales con ***** a la fuerza pero nunca me había pegado y cuando le dije que no él me pegó, me aventó y me empezó a dar patadas y luego pues me agarró a la fuerza, es decir me agarró las manos con sus manos y traigo marcas, y no se como me bajó el pantalón porque yo estaba llore y llore y pues me penetró por adelante o sea por la vagina y no supe si terminó o no y pues yo estaba gritando y llorando y salieron unas personas de ahí enfrente y él me dijo que me parara y que nos fuéramos y esto fue como las cinco y media de la mañana de hoy cuando me salí de la casa de mi amiga a a caminar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*fue como a las cinco de la mañana y de ahí me dijo que nos paráramos y que le caminara rápido y esto fue en el eje vial en la calle de ahí nos fuimos caminando para la calzada y de ahí agarramos para el ***** y luego nos sentamos en una banqueta y es que él me iba aventando y pues yo no gritaba porque no había nadie en la calle y me tenía agarrada de la mano, y luego ya después me dijo que si me iba a la casa de mi amiga porque ya estábamos a dos cuadras de donde había sido la fiesta y me dijo que no y en eso llegaron las patrullas y nosotros estábamos sentados en la banqueta y nos dijeron que qué estábamos haciendo ahí y ***** les dijo que estábamos platicando y nos dijeron que nos subiéramos a la patrulla pero yo me subí en una patrulla y ***** en otra patrulla y ya en la patrulla me preguntaron mis datos y el nombre de mi PAPÁ y también me preguntaron si era cierto que estábamos ahí por la vía porque unas personas nos habían visto y nos llevaron ahí con la señora que le habló a la policía y la señora nos vio y dijo que sí eramos nosotros y de ahí nos juntaron en una sola patrulla pero a mi no me esposaron y nos llevaron al dos Zaragoza, y la amiga que andaba en la ***** ese día se llama ***** y su novio se llama **** y cuando me subí vi que venía ***** pero yo no le puse atención porque iba platicando con mi amiga y en eso llegamos a casa de ***** y **** se bajó a dejarla a su casa y yo me quedé en el carro con ***** y él me tapó la boca y abusó de mi y pues yo traía falda y*

*abusó de mi, yo estaba sentada y con la boca tapada y él se acercó a mi y pues se subió arriba de mi y me subió la falda y el calzón me lo hizo para un lado y me penetró pero fue rápido una vez porque en eso venía su amigo el novio de ***** y esas son las dos veces que ha abusado de mi y es que hubo una vez que yo me fui con él, *****, en octubre de este año y me fui de mi casa como tres días pero solo una noche me quedé con él, las otras dos noches nos quedamos en la casa de su tía, y por mi consentimiento si he tenido relaciones sexuales con ***** fue nadamás una vez que también me salí de la casa pero de eso no quiero explicarlo porque fue por mi voluntad, ah! Y se me olvidó decir que en la hora en que ***** me violó me quitó la pantaleta y ahí se me olvidó porque nos paramos muy rápido porque la señora ***** nos esta viendo, y por eso nos fuimos caminando hacia la calzada, pero como yo estaba acostada y ***** me jaló y pues agarró mi calzón y se sentó ahí en la bardita y lo estaba oliendo y yo lo estaba viendo que lo estaba oliendo y después de eso de que lo estuvo oliendo el calzón fue cuando ***** me empezó a violar, pero en eso fue cuando ***** vio a la señora y me dijo que me parara rápido y me paré y ***** me jaló para cruzar la bardita porque de aquel lado estaba la calle y nos fuimos rumbo a la calzada, ***** me llevaba agarrada de la mano o sea de la muñeca y nos fuimos a sentar en una esquina de atrás de la comisión de electricidad y ahí cerca vive mi amiga y yo le dije a ***** que si me iba para la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*casa de mi amiga y ***** me dijo que no, y fue cuando llegaron los policías...”.*

----- Información aportada por la víctima directa que cuenta con valía probatoria de indicio preponderante en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, porque satisface las exigencias del diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, de la que se obtiene que el cuatro de diciembre de dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, salió de su domicilio para acudir a una fiesta en el ***** , a la cual también llegó el sujeto activo, y aproximadamente a las cinco horas del día siguiente, cinco de diciembre de dos mil diez, dicho individuo la invitó a salir a caminar, la cual aceptó, por lo que fueron a caminar al eje vial, en donde él le propuso tener relaciones sexuales, a lo que la ofendida respondió que no, por lo que el sujeto la aventó y le empezó a propinar patadas, posteriormente la tomó a la fuerza por las manos y no supo cómo le bajó el pantalón, porque ella estaba llorando, y la penetró por la vagina, sin saber si eyaculó o no dentro de ella, que estando en ese lugar se percataron que los estaba viendo una persona del sexo ***** de nombre ***** ..-----

----- En apoyo a lo anterior se invoca la tesis X.1o. J/16, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, constituida en jurisprudencia por contradicción, visible en la página 83, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 212471, que dice:-----

“VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.”

----- Asimismo, es oportuno invocar el contenido de la tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, jurisprudencia por reiteración, visible en la página 105, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Materias Penal, Octava Época, con registro digital: 222788, que dice:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- También es aplicable la tesis VI. 1o. J/25, Jurisprudencia por reiteración de criterio del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 673, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materias Penal, Octava Época, con registro digital 227682, que dice:-----

“VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”

----- Ciertamente, entre esos medios de convicción que robustecen los hechos narrados por la ofendida directa, se cuenta con la diligencia de inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público, el cinco de diciembre de dos mil diez, en la que dio fe que tuvo frente a sí a la víctima directa “*****”, en cuya anatomía encontró lo siguiente:-----

“...Antebrazo derecho eritema y refiere dolor de espalda y pierna derecha...”.

----- Probanza que cuenta con pleno valor probatorio conforme lo dispone el artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, con la que se acredita que el cinco de diciembre de dos mil diez, la víctima directa

“*****”, presentaba una lesión consistente en eritema en antebrazo derecho, y dolor de espalda y pierna, lo que resulta coherente con los hechos que narró ante el Fiscal Investigador, relativos a que el sujeto activo la sujetó fuertemente, y cuando se negó a sostener relaciones sexuales con él la empujó y la empezó a patear.-----

----- Es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que puede ser consultada en la página 280, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, registro digital 217338, cuyo texto literal es el siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

----- Está agregado en la causa penal de origen el dictamen de lesiones, de cinco de diciembre de dos mil diez, emitido por la perito médico oficial, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales con residencia en esta ciudad, doctora ***** , quien luego de examinar a "*****", anotó en el apartado de evidencia lo siguiente:-----

- "1. DOS EQUIMOSIS EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO DERECHO.*
- 2. EQUIMOSIS EN CARA LATEROEXTERNA, TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO.*
- 3. ESCORIACIÓN EN CARA ANTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO."*

----- En el apartado de conclusiones, dicha galeno anotó:-----

"LAS LESIONES YA DESCRITAS SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR."

----- Experticia que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los preceptos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

porque se trata de una prueba realizada por perito médico oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la entonces denominada Procuraduría de Justicia del Estado, la cual cumple con los requisitos previstos por el artículo 229 del ordenamiento procesal en cita.-----

----- Siendo aplicable a este respecto la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 298, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 217361, que dice:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

----- La cual arroja como resultado que el cinco de diciembre de dos mil diez, la víctima “*****”, presentó dos equimosis en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho; equimosis en cara lateroexterna, tercio medio de brazo derecho; escoriación en cara anterior de muslo izquierdo.-----

----- Lo que es compatible con lo dicho por la citada víctima ante el Ministerio Público ese mismo día, pues dijo que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

negarse a sostener relaciones sexuales con el sujeto activo, éste la empujó, la sujetó fuertemente y la empezó a patear.---

----- De igual manera, consta en la causa penal de origen el dictamen ginecológico de cinco de diciembre de dos mil diez, elaborado por la perito médico legista, doctora ***** , el cinco de diciembre de dos mil diez, quien luego de examinar a "*****", anotó en el tema de evidencia:-----

*“MEDICOLEGALMENTE Y POR SUS CARACTERÍSTICAS PSICOFISIOLOGICAS Y SEXUALES ES MAYOR DE ***** PÚBER.*

EXAMEN GINECOLÓGICO: PÚBER, DESFLORACIÓN ANTIGUA, HIMEN COROLIFORME CON CARÚNCULAS MIRTIFORMES (RESTOS HIMENEALES), LABIOS MAYORES Y MENORES NORMALES.

LAS LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL SON DESCRITAS EN EL EXAMEN PREVIO DE LESIONES.

PRESENTA LEUCORREA MODERADA (FLUIDO BLANCO AMARILLENTO FÉTIDO) EL CUAL REQUIERE DE TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO PARA DETERMINAR SU TIPO.

NO SE PUEDE EMITIR LA POSIBILIDAD DE EMBARAZO POR FECHA DE ÚLTIMA MENSTRUACIÓN YA QUE REFIERE PERIODO MENSTRUAL IRREGULAR.”

----- En tanto que, en el tema de conclusiones, la citada perito anotó lo siguiente:-----

*“*****: ES PÚBER, PRESENTA DESFLORACIÓN ANTIGUA, HIMEN COROLIFORME CON CARÚNCULAS MIRTIFORMES (RESTOS HIMENEALES) LABIOS MAYORES Y MENORES NORMALES.*

LAS LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL SON DESCRITAS EN EL EXAMEN PREVIO DE LESIONES.

PRESENTA LEUCORREA MODERADA (FLUIDO BLANCO AMARILLENTO FÉTIDO) EL CUAL REQUIERE DE TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO PARA DETERMINAR SU TIPO.

NO SE PUEDE EMITIR LA POSIBILIDAD DE EMBARAZO POR FECHA DE ÚLTIMA MENSTRUACIÓN YA QUE REFIERE PERIODO MENSTRUAL IRREGULAR.”

----- Prueba pericial que cuenta con valor probatorio indiciario conforme lo establecen los artículos 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, pues se trata de una prueba realizada por perito médico oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la entonces denominada Procuraduría de Justicia del Estado, misma que cumple con los requisitos previstos por el artículo 229 del ordenamiento procesal en cita, invocándose de nueva cuenta la tesis que es de rubro: **“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.”**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Con la que se acredita que en esa fecha la víctima directa tenía desfloración antigua, himen con caruncular mirtiformes (restos himeneales), además de leucorrea moderada, es decir, fluído blanco amarillento fétido.-----

----- Lo que resulta congruente con lo declarado ante el Juez por “*****”, quien refirió que el sujeto activo fue su novio y por tal motivo en algunas ocasiones sostuvieron relaciones sexuales, pero también, en otras ocasiones dicho sujeto la forzó a sostener relaciones íntimas con él.-----

----- Para ubicar las circunstancias del lugar en que sucedieron los acontecimientos narrados por la víctima directa, es útil la diligencia de inspección ocular practicada por el Ministerio Público, el seis de diciembre de dos mil diez, quien para tal efecto se constituyó en el Eje Vial, a la altura de la calle Guadalupe, hacia el norte y calle San Marcos, hacia el sur, de la Colonia Centro, de esta ciudad capital, acompañado por la denunciante ***** “N” y la víctima directa “*****”, en cuya acta dicho funcionario público asentó lo siguiente:-----

*“...siendo las Trece horas, de esta misma fecha, procedimos a constituirnos sobre el Eje Vial, a la altura de la calle Guadalupe, hacia el norte y calle San Marcos, hacia el sur, de la Colonia Centro, de esta ciudad capital, estando acompañados por la ciudadanas ***** “N” y la menor “*****”, persona*

*que manifiesta se considera con derecho a permitir el acceso al interior del inmueble e intervenir de ser necesario, así mismo asistida en este acto por el Ciudadano Licenciado *****,*
*en su respectivo carácter de perito especializado en la materia de Fotografía, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, quien auxiliará en el desarrollo de la diligencia a esta Representación Social, y una vez cerciorados que es el lugar indicado para llevar a cabo el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 214, 215, 235, 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se procede a dar fe de las cosas, objetos, indicios y circunstancias relacionadas con los hechos investigados, en consecuencia DAMOS FE de tener a la vista:- Una vez constituidos sobre el Eje Vial Lázaro Cárdenas, a la altura de la calle Guadalupe, hacia el norte y calle San Marcos, hacia el sur, de la Colonia Centro, de esta ciudad capital, lugar donde nos manifiesta la menor “*****”, fue tomada a la fuerza por el Ciudadano *****,*
*la cual nos señala una barda de concreto que se encuentra como delimitante entre la acera del eje vial y las vías de ferrocarril, al lado Este, misma que mide aproximadamente cincuenta centímetros de altura, exactamente donde termina una malla ciclónica de color verde, que sirve de protector y delimitante entre el eje vial y las vías del ferrocarril, lugar donde manifiesta la menor “*****”, se encontraba sentada y empujada por su atacante el Ciudadano*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , cayendo al otro extremo, en el suelo mismo que es de terracería, con diversas plantas (malesa), en este lugar se encontró de entre las hierbas, en el piso a un costado de la barda ya mencionada, una prenda interior de mujer (pantaleta) de diversos estampados en círculos de color rosa, azules y blancos, con encaje color naranja, el cual además manifiesta la menor que una vez que estuvo en este lugar con ***** , se fueron caminando rumbo al norte, sobre el eje vial Lázaro Cárdenas, es todo lo que se aprecia a simple vista...”.

----- La cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, en virtud de que la realizó el fiscal investigador que integró la averiguación previa penal correspondiente, la que pone de manifiesto que el lugar donde se verificaron los sucesos, se ubica en el Eje Vial, a la altura de la calle Guadalupe, hacia el norte y calle San Marcos, hacia el sur, de la Colonia Centro, de esta ciudad, y además que en ese sitio se encontró una pantaleta con diversos estampados en círculos rosa, azules y blancos, con encaje color naranja.-----

----- Invocándose de nueva cuenta la tesis que es del siguiente rubro: **“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.”**.-----

----- En cuanto a esas circunstancias de lugar, sirve para ilustrarlas el informe fotográfico emitido por el licenciado ***** , perito fotógrafo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, con sede en esta ciudad, al cual adjunta diez impresiones fotográficas, tomadas del lugar en que sucedieron los acontecimientos, las cuales fueron recabadas en el momento en que se practicó la diligencia de inspección ocular por parte del agente del Ministerio Público.-----

----- Material fotográfico que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el que sirve para ilustrar a la autoridad judicial respecto de la existencia y las condiciones en que se encuentra el sitio en donde el sujeto activo le impuso la cópula a la víctima “*****”, en el que además puede advertirse que se encontró la prenda íntima que la víctima vestía al momento en que sucedieron los acontecimientos.-----

----- Por tanto, con base en todo lo dicho anteriormente, queda claro para esta Sala Colegiada, que en el asunto a estudio se demostró que el cinco de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos de la mañana, el sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal a “*****”, quien en esa época contaba con ***** de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

edad, ello estando en el Eje Vial, a la altura de la calle Guadalupe, hacia el norte y calle San Marcos, hacia el sur, de la Colonia Centro, de esta ciudad.-----

----- El segundo elemento del delito, consistente en que, para lograr imponerle la cópula a la víctima, el sujeto activo ejerza sobre su persona la violencia física o moral, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida, cuyo contenido y valoración probatoria ya fue realizada, y que en este espacio se tienen por reproducidos con el fin de evitar repeticiones innecesarias:-----

----- Con la información aportada por la víctima identificada con las iniciales "*****", quien dijo que el día de los hechos, se encontraba en una fiesta en el ***** , de esta ciudad, y aproximadamente a las cinco de la mañana, el sujeto activo la invitó a caminar, lo cual aceptó, por lo que se dirigieron al Eje Vial, en donde él le pidió tener relaciones sexuales, a lo cual se negó, por lo que el individuo la empujó y la empezó a patear en diversas partes del cuerpo, la sujetó fuertemente, le bajó el pantalón y la penetró vía vaginal.-----

----- Deposition de la que se desprende que el sujeto activo ejerció sobre ella la violencia física, anulando con ello toda posibilidad de defensa que pudiera oponer la pasivo, medio que resultó idóneo para poder consumir su propósito de consumir la acción copulativa.-----

----- Lo que encuentra apoyo en la diligencia de inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público, el cinco de diciembre de dos mil diez, en la que dio fe que tuvo frente a sí a la víctima directa “*****”, en cuya anatomía encontró lesión consistente en eritema en antebrazo derecho, refiriendo la víctima dolor de espalda y pierna, lo que resulta coherente con los hechos que narró ante el Fiscal Investigador, relativos a que cuando se negó a sostener relaciones sexuales con él, la sujetó fuertemente, la empujó y la empezó a patear.-----

----- Pero además, en la causa penal consta el dictamen de lesiones, de cinco de diciembre de dos mil diez, emitido por la perito médico oficial, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales con residencia en esta ciudad, doctora ***** , quien detectó en el cuerpo de la víctima identificada con las iniciales “*****”, dos equimosis en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho; equimosis en cara lateroexterna, tercio medio de brazo derecho; escoriación en cara anterior de muslo izquierdo.-----

----- Ciertamente, en el asunto a estudio se acreditó el segundo elemento del delito, ya que el sujeto activo empleó sobre la víctima “*****” la violencia física, y con ello logró consumar su propósito de imponerle la cópula vía vaginal, puesto que del enlace de los datos obtenidos de los medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de convicción previamente examinados, se obtiene que el cinco de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos, el sujeto activo y la víctima se encontraban en una fiesta en el ***** , de esta ciudad, y dicho individuo la invitó a caminar, lo que ella aceptó, por lo que se dirigieron al Eje Vial, donde él le propuso tener relaciones sexuales, a lo que ella se negó, por lo que dicho sujeto la empujó y la pateó, la sujetó fuertemente, le bajó el pantalón y una vez sometida le impuso la cópula vía vaginal.-----

----- El tercer elemento del delito, referente a que el sujeto activo le imponga la cópula a la víctima, sin mediar su consentimiento, se demostró en el presente caso, con los datos obtenidos de los medios convictivos que serán citados enseguida, las que ya fueron debidamente valoradas y su contenido transcrito, por lo que en este espacio se tienen por insertos a fin de no incurrir en repeticiones no necesarias:-----

----- Lo declarado por la víctima identificada con las iniciales "*****" , el cinco de diciembre de dos mil diez, y su ampliación de declaración de seis de ese mismo mes y año, ambas ante el Ministerio Público, de las que se obtiene que , el cinco de diciembre de dos mil diez, el sujeto activo le propuso sostener relaciones sexuales en la vía pública, es decir, en el Eje Vial de esta ciudad, a lo que la ofendida se

negó, motivo por el cual su agresor la empujó, la golpeó con los pies y la sujetó fuertemente, bajándole el pantalón e imponiéndole la cópula vía vaginal.-----

----- Es decir, la víctima del delito no dio su consentimiento al activo, para que le introdujera su miembro viril en la vagina.---

----- Deposición que resulta perfectamente creíble, pues no existe dato alguno en la causa que la haga inverosímil, sino que, por el contrario, existen pruebas que aportan datos que respaldan su dicho, entre ellas, la diligencia de inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público, el cinco de diciembre de dos mil diez, en la que hizo constar que estuvo frente a él la víctima directa “*****”, en cuya anatomía detectó lesión consistente en eritema en antebrazo derecho, refiriendo la víctima dolor de espalda y pierna, lo que es congruente con los hechos que narró ante el fiscal investigador, pues dijo que su agresor la sujetó fuertemente, y cuando se negó a sostener relaciones sexuales con él, la empujó y la empezó a patear, dejándole marcas en el cuerpo.

----- También consta en el expediente de origen, el dictamen de lesiones, de cinco de diciembre de dos mil diez, realizado por la perito médico oficial, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, con residencia en esta ciudad, doctora ***** , quien encontró en el cuerpo de la víctima identificada con las iniciales “*****”, dos equimosis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho; equimosis en cara lateroexterna, tercio medio de brazo derecho; escoriación en cara anterior de muslo izquierdo.-----

----- Datos obtenidos de esos medios de convicción que al examinarlos de manera conjunta, crean la convicción de que en el asunto a estudio se demostró que el sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal a la víctima “*****”, sin contar con su consentimiento.-----

----- Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, resulta incuestionable que en el caso concreto sometido al conocimiento de esta Sala Colegiada, la autoridad judicial de primer grado actuó de manera correcta al determinar que se encuentra plenamente acreditado, que el cinco de diciembre de dos mil diez, el sujeto activo y la víctima identificada con las iniciales “*****”, se encontraban en una fiesta en el ***** , de esta ciudad capital, y aproximadamente a las cinco de la mañana, el primero invitó a la segunda a caminar, por lo que ella aceptó y se dirigieron al Eje Vial, y estando en dicha vialidad, a la altura de la calle Guadalupe, hacia el norte y calle San Marcos, hacia el sur, de la colonia Centro, de esta ciudad, él le propuso tener relaciones sexuales en ese lugar, a lo que la ofendida se negó, por lo que el activo ejerció sobre ella la violencia física, ya que la empujó, la golpeó con los pies y le quitó el

pantalón, introduciéndole el miembro viril de la vagina sin contar con su consentimiento para ello, conducta dolosa, constitutiva del delito de violación previsto en el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con la que atentó contra el bien jurídico tutelado, que lo es la libertad a determinarse sexualmente.-----

----- Por tanto, no existe agravio que hacer valer de oficio en favor del sentenciado inconforme.-----

----- **CUARTO:- Responsabilidad penal.** En el considerando quinto de la sentencia impugnada, el Juez de primer grado examinó la cuestión relativa a la demostración de la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** , en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de “*****”, la cual estimó acreditada a título de autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada considera apegada a derecho, toda vez que en la causa penal de origen obran las probanzas que enseguida serán citadas, las cuales arrojan datos suficientes y eficaces para arribar a tal conclusión, mismas que ya fueron valoradas en el apartado anterior y su contenido transcrito, los cuales se tienen por insertos en este espacio para no incurrir en repeticiones no necesarias:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Con la declaración rendida el cinco de diciembre de dos mil diez, por la víctima identificada con las iniciales "*****", ampliada mediante comparecencia de seis de ese mismo mes y año, ambas ante el fiscal investigador que integró la averiguación previa correspondiente.-----

----- De las que se desprende que el cuatro de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas, salió de su domicilio para asistir a una fiesta en el ***** , a la cual también llegó el acusado ***** ***** , y alrededor de las cinco horas del día siguiente, cinco de diciembre de dos mil diez, dicho individuo la invitó a salir a caminar, la cual aceptó, por lo que se dirigieron al eje vial, en donde él le propuso tener relaciones sexuales, a lo que la ofendida respondió que no, por lo que el sujeto la aventó y le empezó a propinar patadas, posteriormente la tomó a la fuerza por las manos y no supo cómo le bajó el pantalón, porque ella estaba llorando, y la penetró por la vagina, sin saber si eyaculó o no dentro de ella, que estando en ese lugar se percataron que los estaba viendo una persona del sexo ***** de nombre ***** .-----

----- Es cierto que en la primera de sus declaraciones, la víctima refiere que mantuvo una relación de noviazgo con el ahora acusado, y que en diversas ocasiones la forzó a

mantener relaciones sexuales con él, aunque otras veces las sostuvo con su consentimiento.-----

----- No obstante lo anterior, el hecho de que en algunas ocasiones la víctima haya dado su consentimiento para mantener relaciones íntimas con el hoy sentenciado inconforme, no desvirtúa la configuración del delito de violación, toda vez que éste protege la libertad sexual, de suerte que no implica que en un momento determinado no se dé el elemento violencia, pues ello equivaldría necesariamente a suponer que ya no debe haber oposición de la víctima, sino que siempre daría su consentimiento, lo cual sería contrario a la naturaleza de la persona, ya que el ser humano, al tener capacidad para discernir, en uso de su libertad personal, puede evidentemente oponerse a la realización del acto sexual, que anteriormente había consentido, máxime que en la fecha del hecho denunciado por su madre, ya no eran novios.-----

----- En relación con este tema es aplicable la tesis VIII.2o.10 P, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que puede ser consultada en la página 498, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, Materias Penal, correspondiente a la Novena Época, con registro digital 202822, que dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“VIOLACION. LA EXISTENCIA DE RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS POR EL PASIVO DEL DELITO, ANTERIORES A LA REALIZACION DE LA COPULA IMPUESTA EN FORMA VIOLENTA, NO DESVIRTUA LA CONFIGURACION DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). La circunstancia relativa a que con anterioridad a la realización de la cópula, que el activo del delito impuso violentamente al pasivo, hubiere habido relaciones sexuales consentidas por el ofendido, no desvirtúa la existencia del delito de violación, toda vez que éste protege la libertad sexual, de suerte que no implica que en un momento determinado no se dé el elemento violencia, pues ello equivaldría necesariamente a suponer que ya no debe haber oposición de la víctima, sino que siempre daría su consentimiento, lo cual sería contrario a la naturaleza de la persona, toda vez que el ser humano al tener capacidad para discernir, en uso de su libertad personal, puede evidentemente oponerse a la realización del acto sexual, que anteriormente había consentido, por lo cual, si hubo resistencia del pasivo y de cualquier manera el acusado logró su propósito, imponiéndole a aquél la cópula, es evidente que se surten los elementos que configuran el delito de violación a que se refiere el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Coahuila.”

----- Información que resulta perfectamente creíble, ya que no contiene en su texto dato alguno que la haga inverosímil, ni existe indicio en la causa que la contradiga de manera fundada, por tanto, su preponderancia probatoria y el apoyo que le brindan las pruebas señaladas enseguida, crean la convicción plena de que está acreditada la participación directa en la ejecución de los hechos constitutivos del delito de violación, por parte del acusado ***** ..-----

----- Al respecto es conveniente citar de nueva cuenta la tesis VI. 1o. J/25, Jurisprudencia por reiteración de criterio del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede ser consultada en la página 673, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 227682, que establece:-----

“VIOLACIÓN, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”

----- En efecto, la información aportada por la ofendida directa, está adminiculada con probanzas que arrojan datos que la hacen creíble, entre ellas:-----

----- La diligencia de inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público, el cinco de diciembre de dos mil diez, en la que hizo constar que tuvo frente a sí a la víctima directa “*****”, en cuya anatomía encontró las siguientes lesiones: antebrazo derecho eritema y refiere dolor de espalda y pierna derecha.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- También está agregado el dictamen de lesiones, de cinco de diciembre de dos mil diez, emitido por la perito médico oficial, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales con residencia en esta ciudad, doctora ***** , quien examinó a la ofendida directa “*****”, la cual arroja como resultado que el cinco de diciembre de dos mil diez, la víctima “*****”, presentó dos equimosis en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho; equimosis en cara lateroexterna, tercio medio de brazo derecho; escoriación en cara anterior de muslo izquierdo.-----

----- Lo que es congruente con lo dicho por la citada víctima ante el Ministerio Público ese mismo día, ya que dijo que al negarse a sostener relaciones sexuales con el sujeto activo, éste la empujó, la sujetó fuertemente y la empezó a patear.---

----- De igual manera, consta en la causa penal de origen el dictamen ginecológico de cinco de diciembre de dos mil diez, elaborado por la perito médico legista, doctora ***** , el cinco de diciembre de dos mil diez, quien luego de examinar a “*****”, concluyó que en esa fecha la víctima directa tenía desfloración antigua, himen con carúncular mirtiformes (restos himeneales), además de leucorrea moderada, es decir, fluído blanco amarillento fétido.-----

----- Lo que resulta coherente con lo declarado ante el Juez por “*****”, quien refirió que el sujeto activo fue su novio y

por tal motivo en algunas ocasiones sostuvieron relaciones sexuales, pero también, en otras ocasiones dicho sujeto la forzó a sostener relaciones íntimas con él.-----

----- Asimismo, de la diligencia de inspección ocular practicada por el Ministerio Público, el seis de diciembre de dos mil diez, en el Eje Vial, a la altura de la calle Guadalupe, hacia el norte y calle San Marcos, hacia el sur, de la Colonia Centro, de esta ciudad capital, en la que estuvo acompañado por la denunciante ***** “N” y la víctima directa “*****”, así como del informe fotográfico emitido por el licenciado ***** , perito fotógrafo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, con sede en esta ciudad, al cual adjunta diez impresiones fotográficas, tomadas del lugar en que sucedieron los acontecimientos, las cuales fueron recabadas en el momento en que se practicó la diligencia de inspección ocular por parte del agente del Ministerio Público, se desprenden la existencia y las condiciones en que se encuentra el sitio en donde el sujeto activo le impuso la cópula a la víctima “*****”, pero también que al realizarse la inspección del lugar se encontró la prenda íntima que la víctima vestía al momento en que sucedieron los acontecimientos.-----

----- Sin pasar por alto que en la etapa de averiguación previa, se desahogó el siete de diciembre de dos mil diez, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

declaración testimonial a cargo de *****,
quien ante la presencia del Ministerio Público dijo lo siguiente:

*“...bueno que fue el sábado no se qué número de día pero fue el sábado este que pasó y eran como las cuatro y media de la mañana y este yo escuché a una mujer que lloraba y le dije a mi esposo ***** , que alguien lloraba y este ya después, yo, la mujer seguía llorando, ella, ella gritaba que decía hazme lo que quieras pero no me pegues, y entonces yo me asomé por la ventana de mi casa y vi que ella la muchacha que estaba sentada en el suelo y era unja ***** , con chamarra negra, o no se, y se le miraba un pantalón como color cremita y este cuando ella gritaba estaba tirada en el suelo ella y el muchacho estaba en la bardita y recargado en la que está en el eje vial y luego la muchacha se quiso parar y el muchacho se le aventó arriba y este bueno...”*

----- La declaración en comento cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, porque satisface los requisitos previstos por el diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, de la que se desprende que sin recordar la fecha, pero fue un sábado, como a las cuatro y media de la mañana, escuchó el llanto de una mujer, la cual decía “*hazme lo que quieras pero no me pegues*”, por lo que la deponente se asomó por la ventana, por lo que pudo ver que la voz ***** provenía de una muchacha, misma que estaba sentada en el

suelo, que era ***** , con chamarra negra, con un pantalón al parecer color cremita, que cuando ella gritaba estaba tirada en el suelo, el muchacho estaba recargado en la bardita que está en el eje vial, y cuando la muchacha se quiso parar, el muchacho se le aventó arriba.-----

----- Lo que denota una actitud agresiva por parte del hoy acusado hacia la víctima, ya que la testigo en comento pudo percibir, primero mediante el sentido del oído, el llanto de ésta última y su grito diciendo “*hazme lo que quieras pero no me pegues*”, y posteriormente, mediante el sentido de la vista, que la persona del sexo ***** estaba derribada en el suelo y cuando quiso ponerse en pie, el sujeto que se encontraba a su lado se lanzó sobre ella.-----

----- Información que resulta compatible con lo narrado por la víctima, por tanto, hace digna de credibilidad la imputación realizada por ésta contra el hoy sentenciado inconforme, respecto de que el sujeto activo empleó sobre ella la fuerza física y que le impuso la cópula vía vaginal contra su voluntad, pues aún cuando la testigo de referencia no hace referencia alguna respecto a algún acto de cópula, sí narra hechos que revelan que el acusado ejecutó actos constitutivos de violencia física sobre la pasivo.-----

----- Por tanto, con base en todo lo dicho anteriormente, es inevitable concluir que el Juez de la causa, estuvo en lo

ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

----- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

----- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

----- Cabe hacer mención que en el expediente de origen consta la declaración rendida el seis de diciembre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

seis, ante el fiscal investigador por ***** ***** ***** , en la que manifestó lo siguiente:-----

“... que el domingo cinco de diciembre de este año, yo me sali de mi casa como a las diez de la noche porque iba a una fiesta a la casa de ***** ***** que vive en el ***** , y yo iba con mi amigo ***** no se su otros apellido, **** es el novio de ***** ***** , y también iba ***** hermano v otros dos amigos uno se llama ***** y el otro al que le decimos ***** de cual no se el nombre completo, y llegamos a la fiesta y ahí no estaba “*****” ahí en la fiesta estaban varios amigos y luego ****, ***** y ***** , nos fuimos para el taller que esta ahí en los semáforos de la entrada a la colonia estudiantil, andábamos en la camioneta que es de **** pero ese día la manejaba ***** y ya después de ahí, nos fuimos caminando a la estudiantil a la casa de una tia de **** , y ahí dejamos la camioneta en el taller. . . y le pregunte que donde andaba porque a mi un amigo me dijo que “*****” andaba en una fiesta en el ejido Americo Villareal, y yo fui al ejido a buscarla porque “*****” y yo somos novios desde el diecinueve de abril de este año, y yo me fui y la encontré en el ejido Americo Villareal, y andaba con otros chavos que no conosco, y “****” me dijo que la fuera a dejar a casa de su amiga ***** ***** , porque no iba a llegar a su casa a dormir, entonces nos fuimos caminando por la vía por el eje vial, y ahí en el eje vial tuvimos relaciones sexuales, pero fue su voluntad, siempre seguido emos tenido relaciones sexuales nunca la

*he obligado y yo me baje el pantalón y “**” se bajo también su pantalón, y “**” ya se había quitado su pantaleta cuando tuvimos relaciones yo ni siquiera se lo tuve que quitar, y ahí tuvimos relaciones sexuales y yo la penetre por la vagina y yo me vine dentro de ella, y yo estaba arriba de “**” y “**” estaba ahí en el pavimento acostada pero nos levantamos porque salio una señora y nos dio pena que nos viera y luego le caminamos para detrás de la comisión de la luz y nos fuimos caminando y yo no obligue a “**” a tener relaciones sexuales conmigo fue por consentimiento de ella, y ese señora que le hablo a la policía puede venir a declarar pero no se como se llama, pero ella puede decir que “**” nunca estuvo gritando ni nada, nos dio vergüenza que nos viera y por eso nos fuimos a esconder y en eso llego la patrulla de la policía y nos llevaron detenido pero a “**” no le pusieron las esposas, y luego nos llevaron con esa señora que nos vio y le dijo a los Policia que nos había visto haciendo las relaciones sexuales pero a “**” no le pegaron ni la dejaron detenida yo creo que porque es ***** , y la mama y el papa de “*****” ya sabían que nosotros teniamos relaciones sexuales por que ya “**” les había contado y me dijo que me iban a llamar a declarar, pero no me han llamado...”.*

----- En tanto que al comparecer ante la autoridad judicial de primer grado, el uno de mayo de dos mil dieciocho, a rendir su declaración preparatoria, ***** solamente dijo lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...que me abstengo a declarar y tambien a contestar cualquier tipo de interrogatorio...”.

----- La cual por sí sola no cuenta con eficacia probatoria alguna para destruir los datos que lo incriminan en los hechos por los que fue acusado y sentenciado, toda vez que, como acertadamente lo consideró el Juez, su dicho no pasa de ser un argumento defensivo para intentar evadir la responsabilidad que le resulta en la comisión del delito que se le reprocha, pues si bien es cierto niega haber ejecutado dicha conducta antijurídica, también lo es que no está corroborada con medio de convicción alguno que la haga creíble, por tanto, se insiste, por sí sola es insuficiente para desvirtuar el material probatorio que obra en su contra.-----

----- Sin pasar por alto que la defensa del entonces inculpado, ofreció las declaraciones a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes al estar frente a la autoridad judicial de primer grado manifestaron:-----

----- ***** , quien compareció ante el Juez el once de febrero de dos mil diecinueve, manifestó:-----

“... Yo tengo quince años de conocerlo, y siempre he andado con el, el fue el que me enseñó a manejar, y pues siempre ha sido bien trabajador, trabajaba todos los días, y pues tiene buenos modos y siempre ha trabajado para su familia, y pues se

me hace injusto que este encerrado aqui, y el es el que hace fuerte a su familia, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

----- *****
 -----, quien acudió a rendir su declaración ante la autoridad judicial de primer grado, el once de febrero de dos mil diecinueve, en la que dijo:-----

*“... Yo a ***** tengo como quince años de conocerlo y trabajamos en la misma ruta, siempre lo he conocido como una persona tranquila, responsable en su trabajo y dedicado a trabajar en el micro, nunca ha tenido ningun problema con los compañeros, ni queja alguna con los dueños de los micros, siendo todo lo que deseo manifestar ...”.*

----- Declaración testimonial rendida el once de febrero de dos mil diecinueve, por *****
 -----, en la que expresó lo siguiente:-----

*“... Yo soy la mama de *****
 -----,
 mi hijo siempre fue un muchacho de estudio, responsable, empezo a trabajar en la ruta catorce, como todos los muchachos de su edad empezo a tener novia, y ahi empezo a andar con “*****”, duraron mucho tiempo de novios sus papas lo sabian, entonces pues no estoy de acuerdo que mi muchacho este aqui encerrado porque ellos eran novios, y siempre todo fue con su consentimiento, porque pues ellos ya tenian tiempo de andar de novios, nada fue a la fuerza el me platicaban que eran novios, que salian juntos, yo la conocia, mi hijo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

siempre ha sido una buena persona, siendo todo lo que deseo manifestar. ...”

----- Declaración testimonial a cargo de *****
rendida el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la que dijo lo siguiente:-----

*“... Yo conozco a *****
hace como veinte o veintidos años tengo de conocerlo, se que es una persona honesta, dedicada a su trabajo el era chofer de micro, y no se me hace justo que este pagando por un delito que el no cometio, el es dedicado a su familia no es grosero no es pleitista no es grosero con nadie, incapaz de hacer eso, siendo todo lo que deseo manifestar ...”*

----- Declaración testimonial de la ciudadana *****
quien expresó lo siguiente:-----

*“...Yo conozco a ***** ***** *****
se que es una persona responsable y buena que tengo mas de quince años de conocerlo y se que todo el tiempo se ha dedicado a su trabajo y a su familia, nunca le ha faltado el respeto a nadie, y pues se me hace injusto que este pagando un delito que no cometio, siendo todo lo que deseo manifestar....”*

----- Declaraciones a las que el Juez, de manera correcta les negó valía y eficacia probatoria que le beneficie en cuanto al tema de eliminar o destruir los datos que acreditan su participación en los hechos, y que justifican su

responsabilidad penal, pues evidentemente no presenciaron los acontecimientos que nos ocupan, ya que de sus narrativas se desprende que acuden ante el Juez a hacer referencia del buen comportamiento que ha tenido frente a los deponentes previo a los hechos, sin que dichos testigos hayan hecho mención alguna respecto a que les conste alguna circunstancia que tenga relación directa y sustancial con los hechos delictuosos por los que fue sentenciado *****

***** ***** .-----

----- Por tanto, es correcto el proceder del Juez, al determinar que las pruebas aportadas por la defensa durante el presente procedimiento penal, no son eficaces para destruir las que sirvieron de sustento para comprobar el delito de violación, así como la plena responsabilidad del acusado.-----

----- En consecuencia, al no obrar en el presente proceso penal, medio de prueba idóneo y eficaz con el que se acredite que el ahora acusado no cometió el delito por el que fue acusado por el Ministerio Público, y ante la eficacia y suficiencia convictiva de los ofertados por el citado órgano acusador, es incuestionable que el principio de la presunción de inocencia que opera en favor de toda persona inculpada, ha sido desvanecido en el presente caso.-----

----- Es oportuno invocar la tesis V.4o. J/3, constituida en jurisprudencia por reiteración de criterio del Cuarto Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Colegiado del Quinto Circuito, que puede ser consultada en la página 1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Materias Penal, Novena Época, con registro digital 177945, que dice:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

----- **QUINTO:- Individualización de la pena.** Demostrada la comisión del delito de violación, así como la responsabilidad penal del acusado ***** *****, el Juez de primer grado procedió a imponer la sanción que le corresponde, tomando en cuenta la solicitud del fiscal adscrito al juzgado, quien pidió se le impusiera la sanción que establece el artículo 274

del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo cual estimó procedente.-----

----- Enseguida, tomando en cuenta las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el Juez determinó que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado de referencia se ubica en el nivel mínimo, por lo que le individualizó la pena en diez años de prisión.-----

----- La decisión del Juez de considerar al reo con un grado de culpabilidad mínimo debe quedar firme, ya que no le perjudica al sentenciado.-----

----- Consecuentemente, la pena privativa de libertad de diez años debe quedar firme, toda vez que resulta congruente con el grado de culpabilidad en que incurrió el hoy sentenciado, ya que es la mínima prevista para quienes incurren en la comisión del delito del que resultó penalmente responsable.--

----- De acuerdo a lo previsto por el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en toda sentencia condenatoria debe computarse el tiempo que el reo ha cumplido en prisión preventiva, por lo que en el presente caso, debe tomarse en cuenta que el ahora sentenciado fue detenido el cinco de diciembre de dos mil diez, pero el Ministerio Público decretó su libertad bajo las reservas de ley, el seis de ese mismo mes y año; posteriormente el treinta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

abril de dos mil dieciocho, fue ejecutada la orden de aprehensión girada en su contra, dentro de la causa penal de origen y a partir de esa fecha continúa en prisión por cuanto a estos hechos se refiere, de lo que se deduce que lleva cuatro años, dos meses, nueve días en prisión, por lo que le restan cinco años, nueve meses, veintiún días de prisión por cumplir.-----

----- Cabe hacer mención que de acuerdo con el texto del escrito de agravios del agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Colegiada, su inconformidad la generan las decisiones tomadas por el Juez en relación con los temas de la graduación de la culpabilidad del acusado, así como la pena que le impuso, pues en ellos dijo lo siguiente:-----

*“**PRIMERO.-** Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** *****, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar: **Señala el Juez de la Causa:** (Cita la parte de los argumentos del Juez que consideró pertinente). Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado,*

al ubicar al sentenciado ***** *****, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en un grado de culpabilidad **mínima**, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: “**ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones

*aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.” Sin embargo, el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el Resolutor que el sujeto activo ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la seguridad y la libertad sexual de las personas**; ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el día 05 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 5:00 horas, iban caminando a la altura del Eje Vial en esta Ciudad Capital, el inculpado ***** , aprovechó la circunstancia de encontrarse a solas con la víctima para imponerle la cópula mediante la violencia física y moral ya que el activo obligo a la pasivo ***** a sostener relaciones sexuales, a lo que la pasivo le contesto que no porque no lo quería hacer, y ante tal negativa el inculpado se molestó la aventó y comenzó a darle patadas, enseguida le agarró de sus manos con las del inculpado por lo que en ese momento la pasivo empezó a llorar, imponiéndole la cópula por la vía vaginal a la menor pasivo en contra de su voluntad, ello mediante la introducción del pene en su vagina a la menor pasivo, hechos sucedidos sin la voluntad de la pasivo agraviada, ya que el inculpado la sometió a la fuerza, aprovechando su superioridad física y condiciones adultas, sin embargo, aprovecho la circunstancia de encontrarse a solas con ella, siendo tales circunstancias que por su propia su naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y*

*resarcir, hace mas reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la pasivo agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; acreditándose así la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** *****, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 273 y sancionado con el **274** párrafo segundo del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, en especial por tratarse de una niña de tan solo ***** de edad, que por la propias condiciones de adolescencia impactan de manera muy severa su desarrollo psicoemocional y dañan gravemente el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la seguridad y libertad sexuales, no solo en el momento de la comisión del ilícito sino por el resto de su vida, ya que aun y cuando logre con ayuda terapéutica mejorar su condición de víctima, siempre estará en su memoria la bifurcación que de manera violenta implantó el SENTENCIADO ******
*******, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con ***** de edad, de ocupación ***** , estado civil ***** , si es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto a drogas o enervantes, que su último grado de estudio es ***** , que si sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en Calle ***** , residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su

*superioridad física, condiciones adultas y su autoridad familiar, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como **una persona especialmente vulnerable**, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor, situación por la cual debe el juzgador realizar el análisis jurídico y dictado de la sentencia con perspectiva de género y para apoyar mi dicho me permito agregar la siguiente **Tesis...VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ESTADO DE GUANAJUATO). *El tipo penal de violación, previsto en el artículo **180 del Código Penal del Estado de Guanajuato**, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas*

*se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda... **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.**El tipo penal de violación, previsto en el artículo **180 del Código Penal del Estado de Guanajuato**, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*sistema penal acusatorio, entre otras afines. Así también, es de tomarse en consideración que el delito de **VIOLACIÓN** que se atribuye al sentenciado ***** *****, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad **mínima**. Por lo que en tales condiciones se solicita a esa Honorable Sala Colegiada, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un **grado equidistante mayor de***

culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, pero además la Suprema Corte de Justicia e la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguiente a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente, lo que se explica de una menor manera con la tesis que transcribo a continuación...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California que señala las bases para la disminución o el aumento de la pena, es posible establecer grados de culpabilidad y fijar las penas que les corresponden con el manejo del método siguiente: los quanta obtenidos al sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlas, lo que corresponde al término medio; luego, obtenido el grado medio se procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado

equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera siempre estarán atendiéndose los grados que son útiles como punto de referencia y, asimismo, se cumple con el espíritu del legislador expresado en el invocado numeral 74. Como corolario, si bien es cierto que el juzgador está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas condignas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que debe cuidar en todos los casos estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida inexorablemente con la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día; semejante criterio rige tratándose de la pena pecuniaria, de ahí que resulte inusual sancionar, por ejemplo, con dieciséis días y medio de multa, ya que en este caso sólo se inflige al reo dieciséis días



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de multa. En esa tesitura, luego de que la autoridad jurisdiccional establezca el grado de culpabilidad del sentenciado, deberá exponer de qué manera llega a la conclusión de que al reo deben aplicársele tales penas, con el propósito de que se atienda a la regla legal atinente a que las penas se obtendrán ponderando los grados mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas...Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado *****
*****, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** la penalidad contemplada en el artículo **274** párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además a esa Sala Colegiada se **regule el grado de culpabilidad del sentenciado en la equidistante entre la media y la máxima aritmética**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios....**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE***

JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pena...INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de

*reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias. ...***TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.**
(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza a su opuesto, el “derecho penal del autor”. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para

*asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. ...**PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-** Para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.”

----- Motivos de disenso que esta autoridad judicial de Alzada considera infundados.-----

----- Lo anterior es así pues al confrontar sus argumentos con los sostenidos por el Juez para establecer el grado de culpabilidad del acusado ***** , se advierte que no le asiste la razón, ya que en opinión de esta Sala Colegiada, el Juez examinó de manera correcta, exhaustiva, completa las circunstancias exigidas por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y con base en ello concluyó que el acusado mostró un grado de culpabilidad ubicado en el punto mínimo.-----

----- Actuación judicial que esta autoridad judicial de Alzada considera apegada a derecho.-----

----- Lo anterior es así ya que el Juez de la causa, correcta o incorrectamente, tomó en cuenta que el delito cometido es de naturaleza dolosa, y que como medio comisivo utilizó la fuerza física sobre la paciente del delito.-----

----- De igual manera, el a quo tomó en cuenta la edad del acusado, su ocupación como ***** , que sí es afecto a las bebidas embriagantes, pero no a las drogas, que terminó la ***** , que el día de los hechos se

encontraba en estado de ebriedad, su estado civil y que no cuenta con antecedentes penales.-----

----- Aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Público no establece las razones específicas que lo impulsan a considerar que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado debe ser uno mayor al mínimo, ya que solamente se concreta a señalar que el Juez pasó por alto tomar en cuenta que el hoy sentenciado inconforme vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que lo es la libertad y seguridad sexual de la víctima, así como las características y datos personales del acusado, los que en concepto del fiscal revelan un grado de culpabilidad distinto al precisado por el Juez.-----

----- Sin embargo, se insiste, el fiscal no establece por qué razones esas circunstancias deben influir en el ánimo del juzgador para considerar que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado debe ubicarse en un nivel superior al mínimo.-----

----- La fiscalía también señala, que el Juez pasó por alto que el hoy sentenciado fue quien llevó a cabo la perpetración del delito de violación.-----

----- Argumento que se considera infundado en virtud de que es evidente que la autoridad judicial de primer grado tomó en cuenta que el acusado es la persona que ejecutó la conducta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

idónea constitutiva del delito de violación, pues de no ser así, evidentemente no le hubiera impuesto la sanción privativa de libertad correspondiente, ya que no estaría justificada su participación en el delito, por tanto, tampoco su responsabilidad penal.-----

----- Por otro lado, señala el fiscal que el Juez no tomó en cuenta, que con su conducta el hoy sentenciado dejó graves secuelas físicas y psicológicas a la víctima, que son muy difíciles de superar, porque afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional.-----

----- En relación con este tópico, debe decirse que el agente del Ministerio Público de la adscripción no establece de manera clara, las razones por las cuales considera que el Juez debió determinar que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado debió precisarse en un nivel superior al mínimo, sobre todo porque en autos consta el dictamen psicofisiológico, de cinco de diciembre de dos mil diez, realizado por la perito médico forense oficial, doctora ***** , a la víctima identificada con las iniciales "*****", en el que se concluyó que la citada paciente se encontró bien orientada, ubicada en las tres esferas mentales, espacio, tiempo y persona, consciente, reactiva, coherente, congruente, todo dentro de los parámetros considerados como normales.-----

----- Además, está agregado en el expediente, el dictamen psicológico realizado por la experta en esa materia adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad, quien determinó mediante dictamen de trece de diciembre de dos mil diez, que la víctima “*****”, no presenta daño emocional.-----

----- Ciertamente, ante el resultado de los dictámenes periciales en cita, era necesario que la fiscalía señalara, de manera específica y fundada, por qué razón debió considerarse que el grado de culpabilidad del acusado se ubica en un grado superior al mínimo, tomando en cuenta el grado de afectación emocional de la ofendida derivado de la acción ilícita cometida en su contra por *****.-----

----- **SEXTO:- Reparación del daño.** Queda firme la decisión del Juez de condenar al sentenciado a reparar el daño, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, pues al resultar penalmente responsable de la comisión del delito de violación y dictarse una sentencia condenatoria en su contra, por tal motivo, la autoridad judicial no puede absolver al sentenciado del pago de dicho concepto, y si bien no existe dato alguno con base en el cual pueda determinarse un monto económico para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

satisfacerlo, ya que no se justificó que la víctima erogó alguna cantidad económica para pagar atención médica con el propósito de sanar afectaciones a la salud de la víctima originadas por el ilícito, o bien, el pago del tratamiento psicoterapéutico; sin embargo, el Juez estuvo en lo correcto al dejar expedito el derecho de la parte ofendida, para que en la etapa de la ejecución de la pena, demuestre que erogó alguna cantidad económica por tal concepto.-----

----- Es aplicable al respecto la tesis 1a./J. 145/2005, constituida en jurisprudencia por contradicción, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visble en la página 170, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Penal, correspondiente a la Novena Época, con registro 175459, que dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la

circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

----- **SÉPTIMO:- Amonestación.** Queda firme la orden del Juez de amonestar al sentenciado, lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **OCTAVO:- Suspensión de derechos.** También se deja intocada la determinación del Juez de suspenderle los derechos civiles y políticos al sentenciado, toda vez que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **NOVENO:- Inscripción de la menor ofendida en el Registro Nacional de Víctimas.** En razón de que la víctima de iniciales “*****”, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la citada ley de carácter general, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** Son infundados los motivos de inconformidad planteados por el agente del Ministerio Público adscrito.-----

----- **SEGUNDO:-** Ni el sentenciado inconforme, ni su defensor, que lo es el público adscrito a esta Sala esgrimieron agravios, y esta Sala no encontró razones para suplir de oficio dicha omisión, en consecuencia:-----

----- **TERCERO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada en contra de ***** *****, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal 60/2017, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de violación, cometido en agravio de la víctima *****
“*****”, en la que le impuso diez años de prisión.-----

----- **CUARTO:-** Quedan firmes las decisiones tomadas por el Juez en relación con los temas de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de sus derechos políticos y civiles.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha siete de julio de dos mil veintidós, con la intervención del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ..
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO.**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PONENTE.**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

RELATOR:- Lic. Fabián Covián Balboa/apv

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

ACTUACIONES

El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número SESENTA Y UNO) dictada el (JUEVES, 7 DE JULIO DE 2022) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (CUARENTA Y DOS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de julio de dos mil veintidós. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.